

EFFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL BEPI SOBRE EL HIPOTECANTE NO DEUDOR



Fernando Cervera, abogado del área de Derecho Procesal y Concursal de BROSETA

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho – BEPI – o segunda oportunidad se introdujo por primera vez en el régimen jurídico español mediante la reforma de la normativa concursal operada mediante la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y a su internacionalización, y desde entonces ha sufrido constantes reformas, hasta convertirla en una realidad y en un mecanismo al cual están recurriendo un número cada vez más considerable de personas (físicas) a efectos de liberarse del pago de sus deudas, previa liquidación de su patrimonio.

La concesión del BEPI supone una ruptura con el principio de responsabilidad patrimonial universal establecido en el Artículo 1911 del Código Civil, en virtud del cual el deudor debe responder de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros; y es que, una vez el Juez competente conceda el reseñado beneficio, los acreedores afectados no podrán dirigir acción alguna frente al deudor-concursado en reclamación del pago de sus créditos.

Sin embargo, y a pesar de la concesión del BEPI al deudor-concursado, el Ordenamiento Jurídico español reconoce expresamente y de manera muy clara (Artículo 502 del nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal) la posibilidad de que los acreedores intenten la recuperación de sus créditos contra los obligados solidariamente con el deudor, esto es, sus fiadores o avalistas. En consecuencia, la concesión del beneficio no libera a los garantes personales de responder frente al acreedor.

Es precisamente a la hora de establecer los efectos del BEPI frente a terceros donde surgen dudas interpretativas en cuanto al alcance de esta medida legal. En este sentido, y en contra de la expresa previsión de la ley sobre la exclusión del alcance del BEPI a los garantes personales, nada se dice por el legislador sobre los efectos de la exoneración para las garantías reales y, más concretamente, sobre el hipotecante no deudor; es decir, aquel supuesto en el cual un tercero como garante no responde personalmente, sino que se limita a garantizar y responder del pago de un crédito mediante la aportación de un bien o derecho propio. Figura que además es muy habitual en nuestro tráfico mercantil, no siendo pocos los supuestos en los que se incluyen garantías reales de terceros en operaciones de financiación bancaria.

Aprovechando esta falta de mención expresa de los efectos del BEPI para las garantías reales e hipotecantes no deudores, algunos interesados se oponen a que una vez extinguido el crédito del deudor garantizado el acreedor pueda reclamarles, debiendo ser liberados de su obligación de responder y, a su vez, obtener la cancelación de la hipoteca que recae sobre la finca de su titularidad.

No obstante, y sin perjuicio del carácter no jurisprudencial de las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (antigua Dirección General de Registros y del Notariado), vinculantes tan sólo para los funcionarios dependientes de tal Dirección, dicho Centro Directivo ha sido muy claro en sus Resoluciones de 20 de septiembre y de 10 de diciembre de 2019, al establecer la interpretación teleológica de la norma que debe hacerse y los requisitos necesarios para la cancelación de la hipoteca.

Así, en primer lugar, destaca por su claridad y precisión la Resolución de la Dirección General de 10 de diciembre de 2019, la cual fija que la finalidad que persigue el legislador con la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del BEPI es única y exclusivamente la liberación del deudor-concursado y no así la liberación del hipotecante no deudor, debido a las mismas razones por las que el beneficio no alcanza al fiador o avalista, pues dicha concesión iría en contra del interés equitativo de los acreedores, minando su posición y provocando un efecto contrario a la seguridad jurídica y al impulso económico.

Esta misma Resolución, junto con la de 20 de septiembre de 2019, recuerdan la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 82 de la Ley Hipotecaria para la cancelación de la garantía hipoteca que recaiga sobre una finca:

1. Que el acreedor titular registral de la garantía otorgue escritura pública cancelando la hipoteca, o
2. Que tras la tramitación de un procedimiento judicial en el que dicho acreedor haya sido parte, se dicte sentencia firme que ordene la cancelación de la hipoteca.


Esto es, a pesar del silencio de la normativa concursal respecto de los efectos que tiene la Concesión del Beneficio de Exoneración en la figura del hipotecante no deudor, resulta lógico pensar que la intención del legislador es conceder una

“segunda oportunidad” al deudor -concurado, pero en ningún caso ha tratado de liberar también a los garantes personales o reales, debilitando con ello todavía más la posición del acreedor, ya de por sí perjudicada por el concurso declarado.

Finalmente, es necesario destacar la incoherente situación que se daría en caso de que el BEPI no alcanzase a liberar a los fiadores personales, y sin embargo, sí liberase a los hipotecantes no deudores cancelando las cargas que sobre sus fincas pudieran existir, atentando contra la seguridad jurídica que exige nuestro derecho de garantías.

En conclusión, la concesión del BEPI no produce efecto alguno sobre el hipotecante no deudor, que seguirá obligado a responder del pago del crédito con el bien hipotecado, pudiendo únicamente cancelar la garantía hipotecaria cuando se cumplan los requisitos fijados para ello en la Ley Hipotecaria.



 **Más información**

 **BROSETA**